



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 016 -2014-GRA/PRES-GG-GRDE

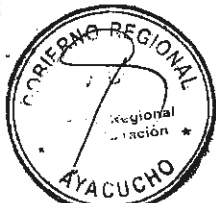
Ayacucho, 16 SET. 2014

VISTO:

El expediente administrativo N° 010569 de fecha 15 de mayo de 2014, en dieciséis (16) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **LUCIO RIVEROS QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 910-2014-GRA/GG-GRDE-DRA-OAJ-D de fecha 24 de marzo de 2014; la Opinión Legal N° 372-2014-GRA/ORAJ-EPC, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;



Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 910-2014-GRA/GG-GRDE-DRA-OAJ-D de fecha 24 de marzo de 2014, la Dirección Regional Agraria - Ayacucho, declaró infundado el recurso administrativo de reconsideración del recurrente **LUCIO RIVEROS QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 107-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH/D de fecha 27 de febrero de 2014, por el cual declaró improcedente la solicitud de pago de Subsidio por Fallecimiento, por el deceso de su progenitor **Don Emilio Riveros Huamancusi**, bajo el argumento entre otros del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que precisa: **“No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, (...).”**. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que, mediante escrito de fecha 09 de abril de 2014, interpone el recurso



administrativo de apelación, argumentando que se le ha denegado los subsidios por fallecimiento de familiar directo, asimismo, arguye que fue designado como Jefe de la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional Agraria – Ayacucho, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0925-2011-GR/PRES de fecha 10 de agosto de 2011, Nivel Remunerativo F-4. Nivel jerárquico que le corresponde por el desempeño independiente de control gubernamental, pero no está considerado como Cargo de Confianza;

Que, el recurso de apelación cumple con las formalidades previstas en el artículo 207° numeral 1) y artículos 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior, revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, el artículo 9° del Reglamento de los Organos de Control Institucional aprobado mediante Resolución de Contraloría General N° 459-2006-CG de fecha 01 de noviembre de 2008 precisa: **“Para fines exclusivos de su desempeño independiente de control gubernamental el OCI se ubica en el mayor nivel jerárquico de la estructura de la entidad.”;**

Que, al respecto, conforme señala el artículo 144° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público precisa: **“El subsidio por fallecimiento (...). En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor, cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de 02 remuneraciones totales”;**

Que, Asimismo, el artículo 142° del Reglamento de la precitada Ley, señala: **“Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos:**

NECESIDADES BASICAS A COBERTURAR

j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo (...);

Que, por su parte el artículo 149° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, precisa: **“Los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan.”;**





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 016 -2014-GRA/PRES-GG-GRDE

Ayacucho, 16 SET. 2014

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria sobre aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, ha establecido que, la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de los Subsidios por Fallecimiento y Gastos de Sepelio regulados en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, sobre el particular se debe precisar que, según precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios indicados en el considerando anterior son de obligatorio cumplimiento para todos los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC;

Que, el numeral 10 del artículo 26° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, en ese sentido, la Entidad deberá realizar las acciones correspondientes para el abono del impugnante del íntegro de lo que debió percibir por concepto de Subsidio por Fallecimiento, calculado sobre la base de la remuneración total o íntegra;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.



Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 448-2014-GRA/PRES del 10 de junio de 2014.

SE RESUELVE:

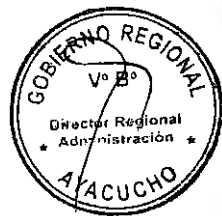
ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el recurrente **LUCIO RIVEROS QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 910-2014-GRA/GG-GRDE-DRA-OAJ-D de fecha 24 de marzo de 2014; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional Agraria – Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo el reconociendo el pago a favor del recurrente **LUCIO RIVEROS QUISPE**, de Subsidio por Fallecimiento de familiar directo, calculado en función a su remuneración total o íntegra percibida a la fecha de la configuración del derecho.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa conforme lo señala el literal b), numeral 2) del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional Agraria – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
[Signature]
LIC. LIC. SANDRO ROGELIO MARTINEZ ARONES
Gerente Regional de Desarrollo Económico

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se entrega a Ud. Copia Original de la Resolución
en la misma que constituye transcripción oficial,
solicitada por mi despacho.

Atentamente



[Signature]
SECRETARIA GENERAL